

influjo en la formación de la nacionalidad leonesa y la permanencia de la idea en el Imperio navarro y en el castellano hasta la crisis de éste. Una comparación entre el Imperio castellano feudal de Alfonso VII y el alemán le sirvió para destacar la escasa vitalidad de aquél y la configuración de éste como simple dignidad ("rex in regno suo est imperator"). Finalmente, comentó García Gallo la obra producida por aquella idea imperial española y su trascendencia hasta volver a encontrar el viejo Imperio en manos de los Reyes Católicos, comparando también sus resultados con la obra del Imperio germánico.

Un cursillo del profesor Torres López.

En el Curso académico pasado el profesor Manuel Torres López, miembro directivo del ANUARIO, pronunció en la Universidad Central una serie de lecciones sobre la naturaleza jurídica de las Cortes de Castilla.

Comenzó haciendo un documentado estudio sobre el estado de la cuestión después de las investigaciones de los autores que al tema se han dedicado.

El prejuicio político y el afán de polémica que animan a Martínez Marina, por un lado, y a Sempere y Guarinos, por otro, desvalorizan sus obras, si bien son indispensables, en especial las del primero, por su gran acopio de datos.

Otros, como Sánchez Moguel y Colmeiro, si bien no sufren el apasionamiento de ánimo de los primeros, no logran liberarse de la fuerza del ambiente, y al estudiar la institución tradicional la enmarcan en la forma y molde constitucionales.

La obra de Piskorski, muy superior a las demás, resulta incompleta para determinar la naturaleza de las Cortes al no plantearse problemas que resultan indispensables para ello; su función en la general organización politicoadministrativa del Reino, por ejemplo.

Señala con clara visión la perfecta unidad de desarrollo que en las Cortes existe desde su nacimiento en el siglo XIII hasta su desaparición del cuadro político del Reino. En su esencia, las Cortes del siglo XIV son igual que las del XVI.

Considera un error fundamental el fijar como institución madre de la que le ocupa a los Concilios de Toledo.

Su origen romano-germánico hay que buscarle en instituciones características de estos dos elementos. Nuestras Cortes en sus principios tienen algo del "Con-sistorium" del Bajo Imperio y de la asamblea de los "seniores" germánica. La "Curia Regia" cederá el paso a las Cortes cuando el Rey llame a Consejo no sólo al Alto Clero y a la Nobleza, sino al Pueblo. Es el surgir poderoso de las ciudades el que hace que sean éstas equiparadas a los hasta entonces únicamente influyentes ante el Rey: clero y nobles. Y ese nuevo poderío hace que, a partir de entonces, se considere a la ciudad como nuevo elemento intermedio entre el Rey y el pueblo, consideración que hasta ese momento tenían exclusivamente los señores territoriales.

Las ciudades quedan también obligadas, obligación que acogen con el mejor ánimo, a acudir al consejo del Rey, transformando con su presencia la Curia en Cortes.

Considera a las Cortes como órgano de gobierno del Rey, por él dirigido y controlado.

El hecho de que determinados elementos, prelados, nobles o ciudades, tuvieran privilegio de asistir a las Cortes convocadas no supone una mengua de aquel carácter. Este privilegio no va frente al Rey, sino contra otros prelados, nobles o ciudades que se consideraren con derecho a ello. Así, los de la casa de Lara frente a los de la de Castro; el arzobispo de Toledo frente a los demás prelados; Toledo frente a Burgos.

Termina su erudito estudio fijándose en las actividades propias de las Cortes. La jura de los herederos y la función propiamente legislativa no tienen más alcance que el que la acción real les da. El jurar no instituye heredero, sino es reconocerse súbditos de él. Diferencia los Ordenamientos de Cortes de los cuadernos de peticiones, diferencia ésta que permite valorar su actividad legislativa.

Otro significado tiene la votación de servicios. La intervención de los brazos en esta materia es decisiva, no porque en materia de finanzas fueran soberanas, sino porque la concesión o negación de aquéllos respondía a una petición circunstancial de un obsequio por parte del monarca, a lo que las Cortes podían negarse libremente.

Cursillo del profesor García Gallo en la Facultad de Derecho de Valencia.

En el pasado mes de abril nuestro compañero Alfonso García Gallo dictó un cursillo de conferencias sobre el tema *El Municipio medieval español* en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia. En él hizo un estudio documentado de la institución, dividido en tres apartados fundamentales. En el primero, dedicado al tratamiento de sus problemas de índole general, expuso el estado de la bibliografía y enunció el planteamiento de los problemas jurídicos capitales en la historia del Municipio español y apuntó las líneas generales de su formación, valorando la importancia de los factores geográficos, sociales, económicos y políticos. La segunda parte estuvo dedicada de modo más concreto a los orígenes del Municipio medieval, separando la vida local de los siglos VIII al X con los funcionarios reales a su frente, en la que analizó la formación de la conciencia local, los rasgos de la generalidad jurídica de ciudades y pueblos, y la organización de aquélla y la vida local a partir del siglo XI, con el afán de independencia de sus diferentes aspectos, en que se opera la reacción contra la política real y señorial. Aquí hizo un estudio de las distintas formas jurídicas de organización municipal, distinguiendo las poblaciones con simple franquicia y libertad, aquellas otras dotadas de órganos autónomos de administración, las que ostentan un régimen de consulado y los municipios con autonomía administrativa y judicial (con predominio del *senior* o con predominio del concejo). En la tercera parte se dedicó el conferenciante a exponer la evolución posterior del Municipio en las diversas regiones hasta llegar al momento de la crisis del Municipio.